

## IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### JUZGADO DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER DE

**203****PARLA NÚMERO 1****EDICTO**

D./Dña. JOSE FRANCISCO RAMOS ALONSO, Letrado/a de la Admón. de Justicia del Juzgado de la Instancia num. 1, da fe, que en este Juzgado se siguen autos de procedimiento Familia. Divorcio contencioso num. 69/2017 instados por Procurador D./Dña. MARIA PAOLA ARTOLA AGUTAR en nombre y representación de D./Dña. Kathryn Navarro Mejia contra D./Dña. EDWIN RESTREPO MOSQUERA, en los que se ha dictado en fecha 28/12/2018 sentencia cuyo fallo es la siguiente:

**“FALLO**

Que ESTIMANDO COMO ESTIMO la demanda formulada por el procurador Sra. Artola Aguiar en representación de D.<sup>a</sup> KATHERYN NAVARRO MEJÍA, y de la otra como demandado D. EDWIN RESTREPO MOSQUERA, en situación procesal de rebeldía en éstos autos, debo declarar y declaro disuelto por causa de DIVORCIO el matrimonio formado por Da.KATHERYN NAVARRO MEJÍA y D. EDWIN RESTREPO MOSQUERA con todos los efectos legales inherentes, y con adopción de las siguientes MEDIDAS:

1º. Se atribuye la guarda y custodia del hijo menor THYAGO MANVARRO MEJÍA, nacido el día 18 de abril de 2.013, a la madre, D.<sup>a</sup> KATHERYN NAVARRO MEJÍA.

Se atribuye a D.<sup>a</sup> KATHERYN NAVARRO MEJÍA en exclusiva la patria potestad respecto al hijo menor.

En particular queda autorizada D.<sup>a</sup> KATHERYN NAVARRO MEJÍA para firmar cualesquiera documentos públicos y/ o privados sean necesarios en relación a la patria potestad y en particular todos los que se refieren a cambio de colegio de los menores, actividades extraescolares a realizar( deportivas, formativas o lúdicas ); autorización de cualquier intervención médica, preventiva, curativa o quirúrgica ; tratamiento médico no banal o tratamiento psicológico; las relativas a la orientación educativa, religiosa o laica y a la realización por los menores de actos de profesión de fe o culto propios de una confesión así como en la decisión sobre la realización o no de un acto social relevante y el modo de llevarlo a cabo.

En cuanto al régimen de visitas, estancias y comunicaciones del menor con su padre procede establecer que para el caso de que D. EDWIN RESTREPO MOSQUERA regrese y quiera mantener contacto con su hijo podrá el menor estar y pasar en compañía de su padre fines de semana alternos los sábados desde las 12 hasta las 19 horas y los domingos en igual horario.

Una vez normalizadas las relaciones entre el padre y el menor, y como mínimo una vez que se haya cumplido el anterior régimen de visitas durante un año, y salvo que se acredite circunstancia que pudiera ser perjudicial para el menor podrá iniciarse un régimen de visitas ordinario consistente en fines de semana alternos desde los sábados a las 12 horas hasta las 20 horas del domingo. Cuando exista una festividad inmediatamente anterior o posterior a un fin de semana se considerará ese período agregado al fin de semana y en consecuencia procederá la estancia con el progenitor al que corresponda el fin de semana.

Durante las vacaciones escolares de verano el menor pasará un mes con el padre ( julio o agosto) quedando al acuerdo de los progenitores la elección del período concreto de disfrute que le corresponda a cada uno y a falta de acuerdo corresponderá al padre la elección del período de disfrute durante los años impares y a la madre los pares. El primer periodo comenzará el día 1 de julio a las 11 horas hasta el 31 de julio a las 21 horas y el segundo comprenderá desde las 21 horas del día 31 de julio a las 21 horas del día 31 de agosto.

Durante las vacaciones escolares de Navidad el menor pasará la mitad con el padre, quedando al acuerdo de los progenitores la elección del período concreto de disfrute que le corresponda a cada uno y a falta de acuerdo corresponderá al padre la elección del período de disfrute durante los años impares y a la madre los pares.

Se establecen dos períodos siendo el primero desde las 12 horas del día siguiente al de comienzo de las vacaciones escolares hasta el 30 diciembre a las 20 horas y el segundo pe-

ríodo desde las 20 horas del día 30 de diciembre hasta las 19 horas del día 6 de enero y así alternativamente.

Las vacaciones escolares de Semana Santa las pasará el menor un año con cada progenitor, eligiendo en caso de desacuerdo el padre los años impares y la madre los pares. Las vacaciones comprenderán desde las 12 horas del día siguiente al de inicio de las vacaciones escolares hasta las 19 horas del día anterior al de reanudación de las clases escolares.

Las entregas y recogidas del menor en todos los supuestos anteriores deberán verificarse por tercera persona familiar o amigo del confianza del padre en tanto esté en vigor una prohibición de aproximación y/o comunicación entre Da.KATHERYN NAVARRO MEJÍA y D. EDWIN RESTREPO MOSQUERA sea como medida cautelar sea como pena.

En todo los supuestos anteriores la elección del período de disfrute por aquel al que corresponda habrá de ser comunicado al otro progenitor con al menos quince días de antelación al día de su inicio.

Durante los períodos de estancias prolongadas del menor con uno de los progenitores (vacaciones de verano, Navidad y Semana Santa ) queda en suspenso el régimen de visitas de fin de semana.

Las comunicaciones serán siempre permitidas por teléfono, e-mail, carta, etc y en caso de enfermedad u otra causa grave será informado el otro progenitor urgentemente.

Los progenitores habrán de facilitar en cada momento el domicilio en el que disfrutará el periodo de estancia con el menor.

2°. No ha lugar a hacer pronunciamiento en cuanto a la atribución del domicilio familiar.

3°. En lo relativo a la pensión de alimentos a satisfacer por D. EDWIN RESTREPO MOSQUERA a su hijo menor se fija en la cantidad mensual de 150 euros mensuales, CIENTO CINCUENTA EUROS AL MES.

La anterior cantidad habrá de ser satisfecha, en doce mensualidades, los cinco primeros días de cada mes en la c/c designada por D.<sup>a</sup> KATHERYN NAVARRO MEJÍA. Dicha cantidad se actualizará anualmente, a partir del primer año de vigencia de ésta sentencia, conforme a las variaciones que experimente el IPC señalado por el Instituto nacional de Estadística u organismo que le sustituya.

Asimismo procede declarar la obligación de los progenitores de contribuir en un 50% de los gastos extraordinarios que se produzcan en relación a los menores siempre que como previene el artículo 776 de la Ley de Enjuiciamiento Civil sean autorizados por la otra parte o en su defecto judicialmente, y lo anterior sin que haya lugar a imponer el pago de costas procesales a ninguna de las partes.

Así por esta mi sentencia contra la que cabe interponer recurso de apelación ante la Il.ª Audiencia Provincial de Madrid, lo pronuncio, mando y firmo.”

En atención al desconocimiento del actual domicilio del demandado D./Dña. EDWIN RESTREPO MOSQUERA y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 497.2 de la LEC, se ha acordado notificar la citada resolución por edicto en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

El texto completo de la resolución que se notifica está a disposición del interesado en la Secretaría de este tribunal.

En Parla, a 28 de diciembre de 2018.—El letrado de la Administración de Justicia (firmado).

(03/1.725/19)

